

CUT: 14327-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0184-2023-ANA-DCERH

San Isidro, 29 de diciembre de 2023

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 14327-2021, presentado por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285¹ establece que la ANA autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos

¹ Decreto Legislativo que modificó el artículo 79 de la Ley № 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante la **Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH** de fecha 08.11.2022, se declaró improcedente la solicitud de prórroga con modificación de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la Unidad de Producción Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, presentada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** La referida resolución fue notificada el **14.11.2022**, según acuse de recibo;

Que, en virtud de lo resuelto, en fecha <u>05.12.2022</u>, mediante Carta s/n, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** interpuso un recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH**, solicitando textualmente, como **pretensión principal** que "Mediante el presente recurso SOLICITAMOS que, en mérito de la nueva prueba que adjuntamos, se REVOQUE la RD 229 y, reformándola, se declare fundado el recurso de reconsideración y se OTORGUE la modificación y prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la UP Julcani (estaciones EJ-16 y EJ-17) y, como **pretensión subordinada** que "Solo en el supuesto negado que nuestra pretensión principal fuera desestimada, solicitamos que se declare la NULIDAD de la RD 229 por incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, por haber vulnerado los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (contravención a las normas)";

Que, mediante las Cartas s/n de fechas 11.04.2023, 14.07.2023 y 17.08.2023, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, presentó información complementaria a su recurso de reconsideración;

Que, en el presente caso, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** fue notificada con la **Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH** en fecha **14.11.2022**, por lo que habiéndose presentado el recurso de reconsideración el **05.12.2022**, se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración, el impugnante presentó documentos que tienen la calidad de nuevas pruebas, conforme se desprende del ítem 3.3 del Técnico N° 0109-2023-ANA-DCERH/NLGQ, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG. Así también, se ha cumplido con los requisitos del recurso de reconsideración previstos en los artículos 124 y 221 del referido TUO;

Que, por consiguiente, se ha verificado que el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento respecto al petitorio del impugnante;

Que, en este contexto, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, esta Dirección, concluyó a través del **Informe Técnico N° 0109-2023-ANA-DCERH/NLGQ,** lo siguiente:

- 1. El impugnante presentó en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:
 - a. Carta s/n del 05.12.2020
 - Anexo 7: Copia de la Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM, que aprueba el programa de adecuación y manejo ambiental de a U.P. Julcani de la Cía. de Minas Buenaventura S.A.

- Anexo 8: Copia de la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM e informe que lo sustenta. Dicho acto administrativo aprueba la ejecución del PAMA de la unidad de producción "Julcani" de Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.
- Anexo 10: Copia del cargo de recepción de la solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental de fecha 14.03.2017, signada con expediente N° 2688907, y la captura de pantalla del seguimiento del trámite del expediente N° 3147728 del estudio de "Actualización del Plan Integral para la adecuación e implementación a los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero - Metalúrgicas y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental de la Unidad Minera Julcani (PIA)", en adelante Actualización del PIA.

b. Carta s/n del 11.04.2023

- Anexo 1: Informe complementario Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH, sobre las acciones realizadas para el control del parámetro "sulfatos" aguas abajo del vertimiento EJ-16 (P-1), de modo que no altere las condiciones naturales de la quebrada Acchilla.
- Anexo 2: Nueva evaluación ambiental del efecto del vertimiento de EJ-16 y EJ-17 sobre la Quebrada Acchilla y Quebrada Opamayo.

c. Carta s/n del 14.07.2023

- Anexo 1: Nuevo Informe Complementario Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH.
- Anexo 2: Nueva Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

d. Carta s/n del 17.08.2023

- Anexo 1: Nuevo Informe complementario Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH.
- Anexo 2: Nueva Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

De la evaluación de la documentación calificada como nueva prueba, se precisa que, la observación N° 2, literal b) formulada en el Informe Técnico Nº 013-2022-ANADCERH/NLGQ, fue absuelta con los **Anexos 7 y 8** de la Carta s/n del 05.12.2022, y los **Anexos 1 y 2** de la Carta s/n del 17.08.2023.

- 2. De la evaluación realizada, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., contra la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH, puesto que, la observación N° 2, literal b) formulada en el Informe Técnico Nº 013-2022-ANA-DCERH/NLGQ, fue absuelta con la documentación presentada en los Anexos 7 y 8 de la Carta s/n del 05.12.2022, y los **Anexos 1 y 2** de la Carta s/n del 17.08.2023; por lo cual corresponde otorgar la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la cancha de relaves N° 9 a través del punto EJ-16, y de la planta de tratamiento de Palcas a través del punto EJ-17 de la Unidad Productiva Julcani.
- 3. De la evaluación realizada corresponde modificar el cuadro inserto del artículo 1 y los cuadros insertos del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Directoral Nº 039-2018-ANA-DCERH², respecto a: i) nombre del cuerpo receptor del vertimiento

Resuelve:

² Resolución Directoral Nº 039-2018-ANA-DCERH

Artículo 1º: Prorrogar a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la cancha de relaves Nº 9 y de la planta de tratamiento de Paleas de la Unidad de Producción Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Cochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de

procedente de la cancha de relaves N° 9, ii) códigos de los puntos de vertimiento procedentes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas, iii) descripción de los puntos de control en el cuerpo receptor Quebrada s/n (San Pedro) P-3 y P-4, iv) códigos, descripción y coordenadas de ubicación de los puntos de control del cuerpo receptor "Río Opamayo", v) norma de comparación de calidad de las aguas residuales tratadas, y vi) norma de comparación de calidad de agua del cuerpo receptor, sobre la base de lo estipulado el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, así mismo, corresponde excluir el punto de control P-5 por no encontrarse contemplado en dicho IGA.

- 4. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. ha cumplido con presentar los requisitos, establecidos en la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, para la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la cancha de relaves N° 9 a través del punto EJ-16 y de la planta de tratamiento de Palcas a través del punto EJ-17, de la Unidad de Producción Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por un volumen anual de 2 424 487,62 m³/año, equivalente al caudal de 522,323 l/s, bajo régimen continuo, vertidos sobre la quebrada Acchilla mediante una tubería principal y una tubería auxiliar hacia un canal de salida, y un volumen anual de 788 400 m³/año, equivalente al caudal de 25,00 l/s, bajo régimen continuo vertidos sobre el río Opamayo, autorizada con la Resolución Directoral Nº 114-2010-ANA-DCPRH, renovada con la Resolución Directoral Nº 023-2013-ANA-DGCRH y Resolución Directoral Nº 090- 2015-ANA-DGCRH, y prorrogada con la Resolución Directoral Nº 039-2018-ANADCERH.
- **5. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** ha cumplido con absolver las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-DCERH/NLGQ.
- **6.** De la evaluación de la calidad de las aguas residuales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 EJ-16 (P-1), se aprecia que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, cianuro total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, plomo total, mercurio total y los valores del parámetro potencial hidrogeno, cumplen con los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, **excepto** las concentraciones de los parámetros arsénico total (10,1268 mg/L), hierro disuelto (161,1287 mg/L) y zinc total (4,9458 mg/L), correspondientes al monitoreo puntual de fecha el 05 de noviembre de 2019.

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, la norma de comparación de calidad de aguas residuales tratadas aplicable son los **Niveles Máximos Permisibles de emisiones para las unidades minero-metalúrgicas** aprobada con la **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,** donde se aprecia que, las concentraciones de los parámetros cianuro total, cobre total, plomo total, y los valores del parámetro potencial hidrogeno **no trasgreden** dicha norma de comparación, excepto la concentración del parámetro **zinc** en noviembre 2019 (4,9458 mg/L). Cabe acotar que, la norma en mención no cuenta con valor de comparación para los parámetros arsénico total y hierro disuelto.

Huancavelica, otorgada mediante Resolución Directoral Nº 114-2010-ANA-DCPRH, y renovada por Resolución Directoral Nº 023-2013-ANA-DGCRH y por Resolución Directoral Nº 090-2015-ANA-DGCRH.

Artículo 2º: La vigencia de la presente prórroga se la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas es por el plazo de tres (03) años, computados con eficacia anticipada al 07.02.2018.

De la evaluación realizada a la calidad de agua del cuerpo receptor "quebrada Acchilla", en el punto de control P-3, ubicado aguas arriba del vertimiento EJ-16 (P-1), se aprecia que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (MEH), cianuro total, cianuro wad, nitratos, arsénico total, bario, boro total, cadmio total, cobalto total, cromo hexavalente, hierro disuelto, litio, magnesio, mercurio total, níquel total, plata total, selenio, solidos totales en suspensión, zinc total, oxígeno disuelto, y los valores de los parámetros conductividad eléctrica y temperatura no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Aqua aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", excepto las concentraciones de los parámetros manganeso total en todos los reportes, plomo total en los meses de marzo a setiembre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, abril a julio, y diciembre 2019, enero, febrero, y junio 2020, y enero 2021, demanda química de oxígeno en los meses de setiembre 2018, julio a noviembre 2019, agosto y noviembre 2020, hierro total en agosto y diciembre 2018, agosto, setiembre y noviembre 2019, agosto de 2020, sulfatos en abril y diciembre 2018, marzo y junio 2019, cobre total y aluminio total en diciembre de 2018, y el valor del parámetro potencial hidrogeno en los meses de febrero a julio y diciembre 2018, enero a mayo, octubre y diciembre 2019, enero a marzo, junio, agosto y noviembre de 2019 y enero 2020.

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, la norma de comparación de calidad de aguas residuales tratadas son los Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, donde se aprecia que las concentraciones de los parámetros: cadmio total, cianuro wad, mercurio total, níquel total, plomo total, selenio, y zinc total no trasgreden la citada norma de comparación, excepto los parámetros plomo total en los meses de julio, noviembre y diciembre 2018, y julio 2019, y cobre total en diciembre de 2018.

8. De la evaluación realizada a la calidad de agua del cuerpo receptor "quebrada Acchilla", en el punto de control P-4, ubicado aguas abajo del vertimiento EJ-16, se verifica que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (MEH), cianuro total, cianuro wad, demanda química de oxígeno, nitratos, aluminio total, bario, boro total, cadmio total, cobalto total, cobre total, cromo hexavalente, hierro disuelto, litio, magnesio, mercurio total, níquel total, plata total, plomo total, selenio, solidos totales en suspensión, zinc total, oxígeno disuelto, y los valores de los parámetros conductividad eléctrica, y temperatura no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", excepto los parámetros manganeso total en todos los reportes, sulfatos en los meses de 2018: febrero (1067,73 mg/L), abril (4620,1 mg/L), mayo (1342,04 mg/L), junio (1397,76 mg/L), julio (1114,17 mg/L), setiembre (1168,13 mg/L) y diciembre (4451,7 mg/L), 2019: enero (1047,98 mg/L), marzo (3095,15 mg/L), abril(1169,59 mg/L), mayo(1138,79 mg/L), junio (2180,74 mg/L), julio (1265,02 mg/L), agosto(1225,2 mg/L), setiembre(1352,62 mg/L), octubre (1205,23 mg/L) y noviembre(1364,28 mg/L), 2020: enero (1036,54 mg/L), junio (1030,83 mg/L), julio (1241,92 mg/L), agosto (1266,58 mg/L), setiembre (1354,35 mg/L), octubre (1144,73 mg/L) y noviembre (1106,95 mg/L), hierro 2018: agosto (6,7712 mg/L), 2019 noviembre (67,0272mg/L) y 2020: noviembre (6,1188mg/L), y arsénico 2019 noviembre (3,2653 mg/L) y plomo 2018: marzo (0,0986 mg/L), y el valor del parámetro potencial hidrogeno 2018: marzo (5,28 mg/L), agosto (6,36 mg/L), octubre (8,62 mg/L), noviembre (6,34 mg/L) y diciembre (6,5 mg/L), 2019: febrero (6,13 mg/L) y diciembre (6,4 mg/L), 2020: febrero (5,27 mg/L) y marzo (6,42 mg/L).

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una

<u>poza de contingencia de agua de mina"</u>, aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, la norma de comparación de calidad de aguas residuales tratadas son los **Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA**, donde se aprecia que las concentraciones de los parámetros: cadmio total, cianuro wad, cobre total, mercurio total, níquel total, plomo total, selenio, y zinc total <u>no trasgreden</u> la citada norma de comparación, excepto el parámetro **arsénico** en noviembre 2019 (3,2653 mg/L mg/L).

- 9. Respecto a las trasgresiones de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", en el punto de control de agua superficial P-4, ubicado aguas abajo del vertimiento EJ-16 (P-1), en relación a las concentraciones de los parámetros manganeso, sulfatos, hierro total, arsénico y los valores del parámetro potencial de hidrogeno, estos deben ser evaluados con los Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, de acuerdo a lo establecido con el Informe Técnico Sustentatorio aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, en cuya evaluación se advierte una trasgresión puntual al parámetro arsénico total en el mes de noviembre de 2019. Cabe acotar que, actualmente el estudio de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE LA UM JULCANI", se encuentra en evaluación para Opinión Favorable de la ANA.
- 10. De la evaluación de la calidad de las aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de Palcas EJ-17 (P-2), se verifica que, las concentraciones de los parámetros solidos totales en suspensión, aceites y grasas, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro (disuelto), plomo total, mercurio total, zinc total y los valores del parámetro potencial hidrogeno cumplen con los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, la norma de comparación de calidad de aguas residuales tratadas son los Niveles Máximos Permisibles de emisiones para las unidades minerometalúrgicas aprobada con Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual no es trasgredida por los parámetros en evaluación.

11. De la evaluación realizada a la calidad de agua del cuerpo receptor guebrada Acchilla, en el punto de control P-6, ubicado aguas arriba del vertimiento EJ-17 (P-2), se precisa que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (MEH), cianuro total, cianuro wad, demanda química de oxígeno, nitratos, arsénico total, bario, boro total, cadmio total, cobalto total, cromo hexavalente, hierro disuelto, litio, magnesio, manganeso total, mercurio total, níquel total, plata total, selenio, solidos totales en suspensión, zinc total, oxígeno disuelto, y los valores de los parámetros conductividad eléctrica, y temperatura, no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", excepto los parámetros manganeso total en todos los reportes, potencial hidrogeno en los meses de febrero a julio y diciembre 2018, enero a mayo, octubre y diciembre 2019, enero a marzo, junio, agosto y noviembre de 2019 y enero 2020, **plomo total** en los meses de marzo a setiembre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, abril a julio, y diciembre 2019, enero, febrero, y junio 2020, y enero 2021, demanda química de oxígeno en los meses de setiembre 2018, julio a noviembre 2019, agosto y noviembre 2020, hierro total en agosto y diciembre 2018, agosto, setiembre y noviembre 2019, agosto de 2020, sulfatos en abril y diciembre 2018, marzo y junio 2019, y cobre y aluminio en diciembre de 2018.

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, la norma de comparación de calidad de aguas residuales tratadas son los Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, donde se aprecia que las concentraciones de los parámetros: arsénico total, cadmio total, cianuro wad, mercurio total, níquel total, selenio, y zinc total no trasgreden la citada norma de comparación, excepto el parámetro plomo en los meses de diciembre 2020 y marzo 2020.

12. De la evaluación realizada a la calidad de agua del cuerpo receptor "río Opamayo", en el punto de control P-7, ubicado aguas abajo del vertimiento EJ-17, se precisa que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (MEH), cianuro total, cianuro wad, demanda química de oxígeno, nitratos, sulfatos, aluminio total, arsénico total, bario, boro total, cadmio total, cobalto total, cobre total, cromo hexavalente, hierro disuelto, litio, magnesio, mercurio total, níquel total, plata total, selenio, solidos totales en suspensión, zinc total, oxígeno disuelto, y los valores de los parámetros conductividad eléctrica y temperatura, no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", excepto los parámetros manganeso total en los meses de febrero, abril a junio, noviembre de 2018, marzo, mayo, junio, noviembre de 2019, enero a marzo, setiembre y diciembre 2020, potencial de hidrogeno en los meses de agosto a noviembre 2018, mayo a agosto y noviembre 2019, y agosto 2020, plomo total en los meses de diciembre de 2019 y marzo y diciembre de 2020, sulfatos en el mes de julio de 2020, y hierro total en el mes de noviembre de 2019.

No obstante, en aplicación de la normativa de comparación establecida en el IGA aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, los parámetros arsénico total, cadmio total, cianuro wad, cobre total, mercurio total, níquel total, plomo total, selenio, y zinc total <u>no trasgreden</u> los Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

- 13. Respecto a las transgresiones de los Estándares de Calidad Ambiental para Aqua aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", en el punto de control de agua superficial P-6, ubicado aguas abajo del vertimiento EJ-17 (P-2) en relación a las concentraciones de los parámetros manganeso total, potencial hidrogeno, plomo total, demanda química de oxígeno, hierro total, sulfatos, cobre y aluminio, estos deben ser evaluados con los Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, de acuerdo a lo establecido con el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, en cuya evaluación se advierte una trasgresión al parámetro **plomo** en los meses de diciembre 2020 y marzo 2020. Al respecto, de la revisión del citado IGA, se verifica que, los años 2011 a 2013, en el río Opamayo, dicho parámetro excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA) para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales" aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM. Cabe acotar que, actualmente el estudio de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE LA UM JULCANI", se encuentra en evaluación para Opinión Favorable de la ANA.
- 14. De la evaluación realizada a la calidad de agua del cuerpo receptor "quebrada Acchilla", en el punto de control P-5, ubicado aguas arriba del vertimiento EJ-17, se precisa que, las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (MEH), cianuro total, cianuro wad, demanda química de oxígeno, nitratos, sulfatos, aluminio total, arsénico total, bario, boro total, cadmio total, cobalto total, cobre total, cromo hexavalente, hierro disuelto,

hierro total, litio, magnesio, manganeso total, mercurio total, níquel total, plata total, plomo total, selenio, solidos totales en suspensión, zinc total, oxígeno disuelto, y los valores de los parámetros conductividad eléctrica, potencial hidrogeno y temperatura, no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", excepto los parámetros manganeso total en todos los reportes, excepto octubre de 2018, sulfatos en los meses de abril, julio, setiembre y diciembre de 2012, marzo, junio, julio, setiembre y noviembre de 2019, y julio, setiembre y octubre de 2020. Dicho punto no se encuentra considerado en el IGA vigente.

Al respecto, en aplicación de la normativa de comparación establecida en el IGA aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, los parámetros arsénico total, cadmio total, cianuro wad, cobre total, mercurio total, níquel total, plomo total, selenio, y zinc total **no trasgreden** los **Valores Límite para el cuerpo receptor aprobados con la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA**. Sin embargo, se precisa que, dicho punto de control no se encuentra contemplado en el IGA en mención.

- 15. Respecto al plazo de vigencia de la prórroga de autorización de vertimiento, no procede ampliar el plazo de vigencia a seis (06) años, solicitado para la autorización de vertimiento a ser prorrogada, en concordancia con el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, toda vez que, para el vertimiento EJ-16, se aprecia que, en diciembre 2020 no reportó el volumen acumulado y caudal de vertimiento, en mayo de 2018 **excedió** el caudal de vertimiento autorizado, en noviembre 2019 las concentraciones de los parámetros arsénico total, hierro total y zinc total trasgredieron los Límites máximos permisibles aprobados con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, del mismo modo, las concentraciones de los parámetros arsénico y zinc total trasgredieron los Niveles Máximos permisibles de emisiones para las unidades minero-metalúrgicas aprobada con Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo esta la norma aplicable según el IGA aprobado, y para el vertimiento EJ-17, se verifica que, en diciembre 2020 no reportó el volumen acumulado y caudal de vertimiento, en el periodo comprendido entre febrero 2018 y enero 2019 excedió el volumen anual de vertimiento autorizado, y en los meses de noviembre 2018, febrero y noviembre 2019 excedió el caudal de vertimiento autorizado.
- **16.** De la evaluación realizada corresponde prorrogar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la Unidad de Producción Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, otorgada con la Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH, renovada con la Resolución Directoral N° 023-2013-ANA-DGCRH y Resolución Directoral N° 090-2015-ANA-DGCRH, y prorrogada con la **Resolución Directoral** N° 039-2018-ANA-DCERH.
- 17. La vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento será por un plazo de tres (03) años, la cual tendrá efecto a partir del <u>08.02.2021</u>, día siguiente del vencimiento del plazo de vigencia de la última prórroga autorizada mediante la **Resolución Directoral** Nº 039-2018-ANA-DCERH.
- **18. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** debe cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución a emitirse, así como al cumplimiento de la normativa en materia de recursos hídricos; debiendo realizar el muestreo y el análisis de las aguas del cuerpo receptor y del vertimiento autorizado, y el correspondiente reporte de resultados de acuerdo con las precisiones señaladas en el numeral 4.6 del Informe Técnico N° 0109-2023-ANA-DCERH/NLGQ.

- 19. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá instalar un dispositivo de medición de caudal de aguas residuales tratadas en los puntos de vertimiento EJ-16 y EJ-17, que permita registrar el volumen acumulado para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada a través del Sistema de Monitoreo de Calidad de Agua SIMCAL en su primer reporte de monitoreo, precisando las especificaciones técnicas de dicho dispositivo medidor de caudal.
- 20. Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica, evalué el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., respecto al vertimiento EJ-17: por exceder el volumen de vertimiento autorizado durante el periodo comprendido entre febrero 2018 y enero 2019, y el caudal de vertimiento en los meses de noviembre 2018, febrero y noviembre 2019, y en referencia al vertimiento EJ-16: por exceder el caudal de vertimiento de aguas residuales tratadas en el mes de mayo de 2018.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1243-2023-ANA-OAJ, emitió su opinión en los siguientes términos:

- Mediante la Carta s/n de fecha 05.12.2022, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH, solicitando textualmente, como pretensión principal que "Mediante el presente recurso SOLICITAMOS que, en mérito de la nueva prueba que adjuntamos, se REVOQUE la RD 229 y, reformándola, se declare fundado el recurso de reconsideración y se OTORGUE la modificación y prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la UP Julcani (estaciones EJ-16 y EJ-17) y, como pretensión subordinada que "Solo en el supuesto negado que nuestra pretensión principal fuera desestimada, solicitamos que se declare la NULIDAD de la RD 229 por incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, por haber vulnerado los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (contravención a las normas)".
- Se desprende de la <u>pretensión principal</u> del recurso de reconsideración, que el impugnante busca que en mérito a la prueba nueva aportada se deje sin efecto la **Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH,** y una vez ello, se otorgue la solicitud de prórroga con modificación de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la Unidad de Producción Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.
- La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 0109-2023-ANA-DCERH/NLGQ determinó que corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., contra la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH, puesto que, la observación N° 2, literal b) formulada en el Informe Técnico Nº 013-2022-ANA-DCERH/NLGQ, fue absuelta con la documentación presentada en los Anexos 7 y 8 de la Carta s/n del 05.12.2022, y los Anexos 1 y 2 de la Carta s/n del 17.08.2023. Asimismo, concluyó que corresponde otorgar la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la cancha de relaves N° 9 a través del punto EJ-16, y de la planta de tratamiento de Palcas a través del punto EJ-17 de la Unidad Productiva Julcani.
- Además, en el citado Informe Técnico, se concluyó que no corresponde ampliar el plazo de vigencia a seis (06) años, solicitado para la autorización de vertimiento a ser prorrogada, en concordancia con el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de

la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, toda vez que, para el **vertimiento EJ-16**, se aprecia que, en diciembre 2020 **no reportó** el volumen acumulado y caudal de vertimiento, en mayo de 2018 **excedió** el caudal de vertimiento autorizado, en noviembre 2019 las concentraciones de los parámetros arsénico total, hierro total y zinc total **trasgredieron** los *Límites máximos permisibles aprobados con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM*, del mismo modo, las concentraciones de los parámetros arsénico y zinc total **trasgredieron** los Niveles Máximos permisibles de emisiones para las unidades minero-metalúrgicas aprobada con Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo esta la norma aplicable según el IGA aprobado, y para el **vertimiento EJ-17**, se verifica que, en diciembre 2020 **no reportó** el volumen acumulado y caudal de vertimiento, en el periodo comprendido entre febrero 2018 y enero 2019 **excedió** el volumen anual de vertimiento autorizado, y en los meses de noviembre 2018, febrero y noviembre 2019 excedió el caudal de vertimiento autorizado.

- En esta línea, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que si bien el impugnante aportó nuevas pruebas que permiten cambiar el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH, para el otorgamiento de la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento a su favor; también es cierto que, respecto a la prórroga de vigencia por el plazo de seis (06) años solicitada, se tiene que, de acuerdo a la conclusión técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, se han advertido incumplimientos a las obligaciones contenidas en la citada Resolución Directoral, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual impide que se conceda el plazo solicitado, siendo esto así, y teniendo en cuenta, además, que la naturaleza de una prórroga es extender en el tiempo los efectos de una autorización previamente otorgada, en los mismos términos y condiciones (salvo que exista sustento técnico que de mérito a la ampliación de plazo), resulta coherente que la vigencia de la prórroga sea otorgada por un plazo de tres (03) años, la cual se computará a partir del 08.02.20213, día siguiente del vencimiento del plazo de la última prórroga autorizada mediante la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH.
- En consecuencia, resulta legalmente viable declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, contra la **Resolución Directoral N° 0229-2022-ANA-DCERH**, y, en consecuencia, se otorgue la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la Unidad de Producción de Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, de conformidad a la conclusión técnica emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.
- Sobre la base de lo antes mencionado, al haberse declarado **fundado en parte** la **pretensión principal** precisada en el recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la **pretensión subordinada**, dado que la misma se encontraba sujeta a la eventualidad de que la principal sea desestimada.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C76B0BCA

³ La cual tendrá efecto a partir del día del vencimiento de la autorización inmediata anterior, de acuerdo con el numeral 27.5 del artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración presentado por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 0229-2022-ANA-DCERH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, **en consecuencia**:

Artículo 2.- Modificación de la Resolución Directoral Nº 039-2018-ANA-DCERH

Modificar el cuadro inserto del artículo 1 y los cuadros insertos del numeral 3.1 del artículo 3 de la **Resolución Directoral Nº 039-2018-ANA-DCERH**, respecto a: i) nombre del cuerpo receptor del vertimiento procedente de la cancha de relaves N° 9, ii) códigos de los puntos de vertimiento procedentes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas, iii) descripción de los puntos de control en el cuerpo receptor Quebrada s/n (San Pedro) P-3 y P-4, iv) códigos, descripción y coordenadas de ubicación de los puntos de control del cuerpo receptor "Río Opamayo", v) norma de comparación de calidad de las aguas residuales tratadas, y vi) norma de comparación de calidad de agua del cuerpo receptor, sobre la base de lo estipulado el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina", aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM; asimismo, corresponde excluir el punto de control P-5 por no encontrarse contemplado en dicho IGA, de acuerdo al siguiente detalle:

(...) Artículo 1 (...)

| | PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS | | | | | | | | | | |
|--------|---|------------------|--------|------------------------------------|-----------|------------|------------|---------|--------------------------------|---------------|--|
| Código | Descripción | Volumen anual | Caudal | Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 | | Régimen de | Tipo | Sector | Cuerpo | Clasificación | |
| | | m³ | (I/s) | Este | Norte | descarga | | | receptor | | |
| EF-16 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la Cancha de Relaves N° 09 | 2 424 487.62 | 76,88 | 522 323 | 8 571 774 | Continuo | Industrial | | Quebrada s/n (San Pedro) | Categoría 3 | |
| EF-17 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la planta de tratamiento de Palcas | 788 400 | 25,00 | 519 464 | 8 564 776 | Continuo | Industrial | Minería | Río Opamayo | Categoría 3 | |
| | Total | 3 212 887,62 | 101,88 | | | | | | | | |

(...) Artículo 3 (...)

| PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS | | | | | | | | | |
|---|---|---------|----------------------|---|---------------------------------|--|--|--|--|
| Código | Descripción | | M (WGS 84 Zona 8) | Parámetros de control | Frecuencia de Monitoreo | | | | |
| | | Este | Norte | | | | | | |
| EF-16 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la Cancha de Relaves N° 09 | 522 323 | 8 571 774 | Potencial hidrogeno, solidos totales suspendidos, aceites y grasas, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total. | Monitoreo mensual | | | | |
| EF-17 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la planta de tratamiento de Palcas | 519 464 | 8 564 776 | Niveles Máximos permisibles de emisiones para las unidades minero-metalúrgicas aprobada con Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM Caudal de vertimiento y volumen acumulado mensual | Reporte a la ANA: trimestral | | | | |

| | PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA | | | | | | | | | |
|---------------|---|-------------------------------------|-----------|---------------|---|--------------------------------------|--|--|--|--|
| Código | Descripción | Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18) | | Clasificación | Parámetros de control | Frecuencia de | | | | |
| | · | Este | Norte | | | Monitoreo | | | | |
| P-3 | Quebrada s/n (San Pedro), aguas arriba de la descarga del efluente EJ-16 | 521 250 | 8 571 291 | Categoría 3 | Potencial hidrogeno, temperatura, conductividad | | | | | |
| P-4 | Quebrada s/n (San Pedro), aguas abajo de la descarga del efluente EJ-16 | 522 357 | 8 571 839 | | eléctrica, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno, cianuro wad, cianuro total, solidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitratos, sulfatos, aluminio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobalto. cobre, cromo hexavalente, fierro total, hierro disuelto litio, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio y zinc. Valores Límite establecidos en la Resolución Jefatural N° 091-2009-ANA | Monitoreo mensual Reporte a la | | | | |
| EJ-1 (P-6) | Ubicada en el margen izquierda del río Opamayo, aguas arriba del punto de vertimiento EJ-17 | 519 292 | 8 564 861 | | | ANA: trimestral | | | | |
| EJ-2 (P-7) | Ubicada en la margen izquierda del río Opamayo, 108 m aguas debajo de la zona de operación | 519 733 | 8 564 706 | | | | | | | |

Fuente: Programa de monitoreo Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la "Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A. Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina, aprobado con la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM,

Artículo 3.- Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Estando a lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutiva de la presente resolución y de acuerdo con los fundamentos expuestos en su parte considerativa, corresponde prorrogar por un plazo de tres (03) años, contados a partir del **08.02.2021**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento de Palcas de la Unidad de Producción de Julcani, ubicada en la localidad de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, otorgada con la Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH, renovada con la Resolución Directoral N° 023-2013-ANA-DGCRH y Resolución Directoral N° 090-2015-ANA-DGCRH, y prorrogada con la Resolución Directoral N° 039-2018-ANA-DCERH, según el siguiente detalle:

| | PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS | | | | | | | | | |
|--------|---|------------------|--------|------------------------------------|-----------|------------|------------|-----------|--------------------------------|---------------|
| Código | Descripción | Volumen anual | Caudal | Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 | | Régimen de | Tipo | Sector | Cuerpo | Clasificación |
| | | m³ | (I/s) | Este | Norte | descarga | | | receptor | |
| EF-16 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la Cancha de Relaves N° 09 | 2 424 487.62 | 76,88 | 522 323 | 8 571 774 | Continuo | Industrial | - Minería | Quebrada s/n (San Pedro) | Categoría 3 |
| EF-17 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la planta de tratamiento de Palcas | 788 400 | 25,00 | 519 464 | 8 564 776 | Continuo | Industrial | міпепа | Río Opamayo | Categoría 3 |
| | Total | 3 212 887,62 | 101.88 | | | | | | | |

Artículo 4.- Obligaciones del administrado Disponer que la prórroga otorgada, sujeta a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA **S.A.A.**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1 Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 18 del duodécimo considerando de la presente resolución:

| PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS | | | | | | | | | |
|---|---|---------|-----------|---|---------------------------------|--|--|--|--|
| Código | Descripción Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18) | | | Parámetros de control | Frecuencia de Monitoreo | | | | |
| | | Este | Norte | | | | | | |
| EF-16 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la Cancha de Relaves N° 09 | 522 323 | 8 571 774 | Potencial hidrogeno, solidos totales suspendidos, aceites y grasas, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total. | Monitoreo mensual | | | | |
| EF-17 | Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la planta de tratamiento de Palcas | 519 464 | 8 564 776 | Niveles Máximos permisibles de emisiones para las unidades minero-metalúrgicas aprobada con Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM Caudal de vertimiento y volumen acumulado mensual | Reporte a la ANA: trimestral | | | | |

| | PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA | | | | | | | | | | |
|--------|---|-------------------------------------|-----------|---------------|--|----------------------|--|--|--|--|--|
| Código | Descripción | Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18) | | Clasificación | Parámetros de control | Frecuencia de | | | | | |
| | | Este | Norte | | | Monitoreo | | | | | |
| P-3 | Quebrada s/n (San Pedro), aguas arriba de la descarga del efluente EJ-16 | 521 250 | 8 571 291 | Categoría 3 | Potencial hidrogeno, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, demanda química de | | | | | | |
| P-4 | Quebrada s/n (San Pedro), aguas abajo de la descarga del efluente EJ-16 | 522 357 | 8 571 839 | | oxígeno, cianuro wad, cianuro total, solidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitratos, sulfatos, aluminio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobalto. cob cromo hexavalente, fierro total, hierro disuelto, litio | Monitoreo mensual | | | | | |

| | PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA | | | | | | | | | |
|---------------|---|-------------------------------------|-----------|---------------|--|------------------------------------|--|--|--|--|
| Código | Descripción | Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18) | | Clasificación | Parámetros de control | Frecuencia de | | | | |
| | • | Este | Norte | | | Monitoreo | | | | |
| EJ-1 (P-6) | Ubicada en el margen izquierda del río Opamayo, aguas arriba del punto de vertimiento EJ-17 | 519 292 | 8 564 861 | | magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio y zinc. Valores Límite establecidos en la Resolución Jefatural N° 091-2009-ANA | Reporte a la ANA: trimestral | | | | |
| EJ-2 (P-7) | Ubicada en la margen izquierda del río Opamayo, 108 m aguas debajo de la zona de operación | 519 733 | 8 564 706 | | | | | | | |

- **4.2** Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen anual de **3 212 887 62 m³**, acorde a la normatividad vigente.
- **4.3** Solicitar al correo electrónico <u>soporte-simcal@ana.gob.pe</u>, la actualización del usuario y contraseña para el acceso al Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.4 Instalar un dispositivo de medición de caudal de aguas residuales tratadas en los puntos de vertimiento EJ-16 y EJ-17, que permita registrar el volumen acumulado para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada a través del SIMCAL en su primer reporte de monitoreo, precisando las especificaciones técnicas de dicho dispositivo medidor de caudal.
- **4.5** Establecer las medidas necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, a fin de no alterar las concentraciones existentes en los cuerpos receptores "Quebrada s/n (San Pedro)" y "río Opamayo".
- **4.6** Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de supervisión y fiscalización.

Artículo 5.- No corresponde emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, toda vez que la misma se encontraba sujeta a la eventualidad de que la principal sea desestimada.

Artículo 6.- Acciones de supervisión y fiscalización

Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica, priorice las acciones de supervisión y vigilancia de los compromisos asumidos por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

Artículo 7.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

- **7.1** Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.
- **7.2** Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica, evalué el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, respecto al vertimiento <u>EJ-17</u>: por exceder el volumen de vertimiento autorizado durante el periodo comprendido entre febrero 2018 y enero 2019, y el caudal de vertimiento en los meses de noviembre 2018, febrero y noviembre 2019, y en referencia al vertimiento <u>EJ-16</u>: por exceder el caudal de vertimiento de aguas residuales tratadas en el mes de mayo de 2018.

Artículo 8.- Notificación

- **8.1.** Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**
- **8.2.** Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua

Huancavelica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

FLOR DE MARÍA HUAMANÍ ALFARO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS